



Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00045/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00214/SEIEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito historial de las aportaciones al ISSSTE correspondientes a la plaza 151324.0 E0963100001” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la Recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día diez de enero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado remitió respuesta que refiere:

"Toluca, México a 10 de Enero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00214/SEIEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud y anexo.

ATENTAMENTE

Lic. Israel Salazar Castañeda." (Sic)

Cabe precisar que el Sujeto Obligado adjunto el archivo denominado "SOL 00214IP2016.pdf" que contiene el oficio número 205C13000/UT/008/2017, mediante

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

el cual el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia precisa, de forma toral, que no es posible atender la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

“... ”

Me refiero a su solicitud de Información Pública presentada el día seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00214/SEIEM/IP/2016, mediante la cual pide: “Solicito historial de las aportaciones al ISSSTE correspondientes a la plaza 151324.0 E0963100001” [Sic].

Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, y de la Coordinación de Administración y Finanzas, le informo que no se cuenta con bases de datos o archivos físicos en los cuales se desglosen las deducciones por aportaciones al ISSSTE de la plaza 151324.0 E0963100001, razón por la cual no es posible atender la solicitud de información.

...

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00045/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual adujo, como acto impugnado:

"Reitero la solicitud de información" [sic],

Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

"No dan la información solicitada." (sic).

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, a través del **SAIMEX**, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** remitió su informe de justificado, el cual se puso a disposición de la **Recurrente** en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete; asimismo, la **Recurrente** presentó sus manifestaciones, mismas que no se insertan a la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Es preciso destacar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causales de improcedencia de los recursos de revisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

(Sic)

De la lectura del dispositivo se advierte que los recursos de revisión serán desechados cuando sean interpuestos de forma extemporánea, o cuando se acredite que se esté tramitando algún medio de defensa ante el Poder Judicial Federal, o se impugnó la veracidad de la información proporcionada, o se trate de una consulta o trámite en específico, o de advertir que el recurrente amplíe su solicitud, por lo que de existir causas de improcedencia advertidas de oficio, es procedente desechar el recurso.

El recurso de revisión en estudio fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud, vía SAIMEX, el día diez de enero de dos mil diecisiete, siendo así, el **Recurrente** interpuso su recurso de revisión el mismo día hábil, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J.

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...”

(Sic)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

No obstante lo anterior, del análisis de la información solicitada que corresponde al *historial de las aportaciones al ISSSTE correspondientes una plaza*, entendiéndose que lo que la hoy **Recurrente** requiere conocer son los enteros al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que cubrió Servicios Educativos Integrados al Estado de México en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

asimismo, considerando que de las documentales que adjunta en sus manifestaciones indican que la plaza de la cual requiere conocer era ocupada por la misma **Recurrente**, se advierte que la información que requiere se puede obtener a través de un trámite en específico, debido a que la misma puede presentarse en las oficinas de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México y solicitar la expedición de la Hoja de Servicios Para Comprobar Antigüedad y Aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así lo advertimos ya que al remitirnos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente en los artículos 1, 6 y 7 que citan:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

...

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;

...

VIII. Derechohabiente, a los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes;

IX. Descuento, las deducciones ordenadas por el Instituto a las percepciones de los Trabajadores o Pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar las Dependencias, Entidades o el propio Instituto, a través de sus nóminas de pago;

...

X. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de esta Ley;

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

XI. Entidades Federativas, a los estados de la República y el Distrito Federal;

...

XV. Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

XVIII. Pensionado, toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter;

...

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.

...

Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes,

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones. El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables."

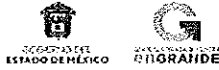
(Sic)

Podemos identificar que las Dependencias y Entidades a las que le es aplicable la Ley, tiene la obligación de expedir los certificados e informes que les requieran sus trabajadores.

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Al respecto, del Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el siete de octubre de dos mil catorce, podemos identificar que en su numeral 205C333102, señala las funciones del Departamento de Prestaciones, dentro de las cuales destacan las funciones relativas a operar el desarrollo de los procesos de expedición de la Hoja Única de Servicios, así como vigilar que la gestión de los trámites y servicios de expedición de la hoja única de servicio y constancia de servicio para los trámites de pensión ante el ISSSTE, se proporcionen con eficiencia.

Entonces, la hoy Recurrente puede allegarse de la información que requirió mediante solicitud de acceso a la información pública, al cumplir los requisitos que establece Servicios Educativos Integrados al Estado de México para la emisión de la hoja única de servicio, como se indica en la Cédula de Información de Trámites y Servicios que se muestra en la página de trámites al personal de Servicios Educativos Integrados al Estado de México de la dirección electrónica <http://www.seiem.edu.mx/web/tramitesPersonal> siguiente:-----



Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Secretaría de Educación



[Inicio](#) | [Acerca del SEIEM](#) | [Estudiantes](#) | [Docentes](#) | [Escuelas](#) | [Trámites y Servicios](#)

Home / Docentes / Administración y Desarrollo de Personal / Trámites al Personal

Docentes

- Servicio Profesional Docente
- Programas de Apoyo al Desarrollo Profesional
- Administración y Desarrollo de Personal

Administración y Desarrollo de Personal

Relación de trámites al personal de SEIEM

DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES:

1. CAMBIO DE BENEFICIARIOS DEL FONDO DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (FORTE)
586 KB
2. CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO
1,537 KB
3. CONSTANCIA DE EVOLUCIÓN SALARIAL
587 KB
4. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO INSTITUCIONAL DE VIDA O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
573 KB
5. EXPEDICIÓN DE HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, PARA COMPROBAR ANTIGÜEDAD Y APORTACIONES AL ISSSTE, COMO SERVIDOR PÚBLICO DE SEIEM
1,704 KB
6. INFORMACIÓN DEL PAGO DEL SEGURO INSTITUCIONAL DE VIDA O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (PAGO POR SINIESTRO)
1,592 KB



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SEIEM

CÉDULA DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

DENOMINACIÓN		TRÁMITE	<input checked="" type="checkbox"/> SERVICIO
EXPEDICIÓN DE HOJA ÚNICA DE SERVICIOS PARA COMPROBAR ANTIGÜEDAD Y APORTACIONES AL ISSSTE, COMO SERVIDOR PÚBLICO DE SEIEM			
DESCRIPCIÓN			
Documento oficial en el que se probó con la historia laboral del servidor público en Servicios Educativos Integrados al Estado de México, para trámites ante el ISSSTE por jubilación, para pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, para pensión por cesantía en edad avanzada, para pensión por jubilación por muerte del trabajador (viudez, orfandad, concubinato, ascendencia), para regularización de aportaciones ante el ISSSTE por invalidez y por riesgos de trabajo. La Hoja Única de Servicios no puede ser sustituida por ningún otro documento. Se puede solicitar el servicio durante toda la vida.			
FUNDAMENTO LEGAL	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (Ley del ISTE de la Federación, 31 de marzo de 2007, reforma 2 de abril de 2014) Manifiesto de Fiermas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, (25 de julio de 2004)		
DOCUMENTO A OBTENER	Hoja Única de Servicios		VIGENCIA: 180 días
¿SE REALIZA EN LÍNEA?	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCIÓN WEB	<input type="checkbox"/> NO
REQUISITOS:		OBSERVACIONES:	
Requisitos generales: <ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes de Hoja Única de Servicios • Identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional) • Último comprobante de pago • Formato Único de Personal (FUP) por el motivo correspondiente • Constancia de validación de antigüedad expedida por SEIEM • Oficio de autorización de la licencia y de la reanudación, (sólo cuando el servidor público haya solicitado alguna licencia por artículo 43 Comisión sindical) Adicionales: <p>Para pensión por cesantía en edad avanzada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento. <p>Para pensión por muerte del servidor público (viudez, orfandad, concubinato, ascendencia):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Designación de beneficiarios del seguro obligatorio • Acta de matrimonio (en su caso) • Copia certificada de acta por defunción <p>Para regularización de aportaciones ante el ISSSTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de acta de inicio y término de licencia • Copia del formato de licencia (inicio y reanudación) <p>Por invalidez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dictamen médico o técnico del ISSSTE que indique la incapacidad. <p>Por riesgos de trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dictamen médico de ISSSTE que identifique la incapacidad 	ORIGINAL	COPIA(S)	Para mayor información consultar la Ley del ISSSTE
	X	X	
TIEMPO DE ATENCIÓN EN VENTANILLA:	45 minutos	TIEMPO DE RESPUESTA:	Variable
COSTO:	Gratis		
DEPENDENCIA U ORGANISMO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE:	
Servicios Educativos Integrados al Estado de México		Dirección de Actualización y Control de Personal Subdirección de Desarrollo de Personal Departamento de Prestaciones	
CÓMPLICIO:	CALLE: Avenida de los Caballeros S/N, 2ª Pta	NO. INT. Y EXT.	No. 400-5
COLONIA:	San Sebastián	MUNICIPIO:	Toluca
C.P.:	50200	HORARIO Y DÍAS DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes de 8:30 a 15:30 horas	

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Dicho lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

(Sic)

Podemos concluir que el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular a la causal que alude el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el recurso es improcedente cuando la información que solicita puede ser obtenida a través de un trámite en específico.

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Derivado de lo anterior, al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por la **Recurrente** y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos novedosos que la particular hace valer en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado** y tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los motivos o razones de inconformidad, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." (Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 00045/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 00045/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV